



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023, 245-272

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.875>

Las Reglas de Brasilia: un caso de interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México sobre la edad de adultos mayores como condición de vulnerabilidad

The Brasilia Rules: A case of interpretation by the Mexican Supreme Court of Justice of the Nation on the age of older adults as a condition of vulnerability

As Regras de Brasília: um caso de interpretação do Supremo Tribunal de Justiça da Nação do México sobre a idade dos idosos como condição de vulnerabilidade

ÓSCAR GUILLERMO BARRETO NOVA

Escuela Federal de Formación Judicial
(Ciudad de México-México)

Contacto: ogbarreton@cjf.gob.mx
<https://orcid.org/0009-0000-9682-5039>

RESUMEN

El presente trabajo inicia con la pregunta: ¿Las Reglas de Brasilia tienen un valor jurisdiccional para los juzgadores mexicanos? La incógnita a esta interrogante la despejó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver un asunto sobre adultos mayores; sin embargo, ¿la decisión

fue acertada? En el presente texto se analizará un caso sobre el cual el máximo tribunal se pronunció acerca de si las Reglas de Brasilia son vinculantes para los jueces al momento de resolver los casos. La metodología que se escogió para desarrollar el trabajo en parte fue la del método casuístico, en el cual se abordó el asunto que conoció el máximo tribunal del país. Aunado a lo anterior se reflexiona acerca de los argumentos de las partes, para después cuestionar si fue correcta la decisión tomada respecto al estado de vulnerabilidad de los adultos mayores por cuestión de edad, condición prevista en las Reglas de Brasilia.

Palabras clave: Reglas de Brasilia; vulnerabilidad; adultos mayores, sentencias constitucionales, interpretación.

Términos de indización: anciano; grupo desfavorecido; sentencia judicial; tribunal (Fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

This paper begins with the question: Do the Brasilia Rules have jurisdictional value for Mexican judges? The Supreme Court of Justice of the Nation cleared this question when it resolved a case about older adults; however, was the decision correct? This text will analyze a case in which the highest court ruled on whether the Brasilia Rules are binding for judges when resolving cases. The methodology chosen to develop the work was partly that of the case method, in which the case heard by the Mexican Court was approached. In addition to the above, the arguments of the parties are reflected upon, in order to later question whether the decision taken regarding the vulnerability of the elderly due to their age, a condition foreseen in the Brasilia Rules, was correct.

Key words: Brasilia Rules; vulnerability; older adults, constitutional rulings, interpretation.

Indexing terms: elderly; disadvantaged groups; legal decisions; courts
(Source: Unesco Thesaurus).

RESUMO

Este artigo começa com a pergunta: As Regras de Brasília têm valor jurisdicional para os juízes mexicanos? A questão foi respondida pelo Supremo Tribunal de Justiça da Nação quando se pronunciou sobre um caso que envolvia idosos; no entanto, será que a decisão foi correcta? Este trabalho analisa um caso em que o Supremo Tribunal de Justiça decidiu se as Regras de Brasília são vinculativas para os juízes quando decidem casos. A metodologia escolhida para o desenvolvimento do trabalho foi, em parte, o método casuístico, no qual foi abordado o caso julgado pela mais alta corte do país. Além do exposto, reflete-se sobre os argumentos das partes, para então questionar se a decisão tomada em relação ao estado de vulnerabilidade do idoso em razão da idade, condição prevista nas Regras de Brasília, foi correcta.

Palavras-chave: Regras de Brasília; vulnerabilidade; idosos; sentenças constitucionais; interpretação.

Termos de indexação: idosos; grupos desfavorecidos; decisões legais; tribunal de justiça (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 03/10/2023

Revisado: 13/10/2023

Aceptado: 01/12/2023

Publicado en línea: 30/12/2023

1. INTRODUCCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o la Corte) de México se ha pronunciado sobre el tema de las Reglas de Brasilia en una ocasión por lo que solo existe un precedente en el Estado

mexicano emitido por el máximo tribunal del país sobre ese tema. En dicho asunto, la SCJN resolvió acerca de la naturaleza jurídica de las Reglas de Brasilia dentro del Sistema Jurídico mexicano a partir de un asunto con relación a la edad de los adultos mayores. La interrogante es ¿Las Reglas de Brasilia tienen un valor jurisdiccional para los juzgadores mexicanos?

El presente trabajo se estructura en tres apartados, teniendo como lenguaje objeto el tema de las Reglas de Brasilia. En el primero, se presentará un caso –Amparo directo en revisión 1399/2013– en el que la Corte mexicana resolvió si se presume un estado de vulnerabilidad de los adultos mayores por la condición de edad que, dicho sea de paso, hasta el momento de escribir estas líneas es el único asunto en donde se ha resuelto el tema con relación a las Reglas de Brasilia por parte de la SCJN. En este apartado, se hace alusión a los hechos que originaron el asunto y su ítem procesal; se tratará de hacer muy concisa la narrativa para que pueda ser lo más entendible posible, destacando los hechos esenciales de cada etapa sin un lenguaje técnico o especializado con el fin de que el lector tenga las ideas elementales del asunto. Cabe señalar que con motivo de que el asunto derivó de un amparo directo en revisión –figura procesal mexicana–, se presentarán algunas cuestiones relevantes de carácter procesal respecto de esta figura, cuya competencia es propia de la SCJN para tener un mejor panorama sobre el tema.

En lo que se refiere al segundo apartado, se centrará en los argumentos que la SCJN emitió respecto al tema de las Reglas de Brasilia y sus consecuencias jurídicas, lo anterior a partir de un análisis de lo decidido por la Corte. En el tercer apartado, se presentan algunas ideas a modo de reflexión, haciendo una síntesis de los dos apartados anteriores y reforzado con algunas ideas acerca del objeto de estudio.

2. JUSTIFICACIÓN DEL MÉTODO

Como justificación, se usará el método del caso, lo que obedece a la siguiente idea:

Actualmente, el estudio de casos es una descripción de un problema o situación. El estudio del caso no incluye análisis o conclusiones, solamente hechos, es una historia contada cronológicamente. El objeto del estudio de caso es colocar a los participantes en el papel de la toma de decisiones. (Bravo Peralta, 2014, p.119)

Si bien es cierto que «el método del caso es una metodología para el aprendizaje del derecho a partir de las resoluciones judiciales» (p.119), se utilizará aquí para la descripción de la situación sobre la cual se basa este trabajo. Por cuestiones del método elegido, se comenzará haciendo una recapitulación de los hechos que llevaron el caso a la SCJN; se siguen las pautas que señala el autor citado «se distinguirán los hechos pertinentes de los hechos periféricos» (p.126). En esta línea, se dividirá en cuestiones fácticas y jurídicas.

Como se planteó líneas arriba, el lenguaje objeto serán las Reglas de Brasilia. Al respecto, se debe entender de la siguiente manera: «el lenguaje objeto es el lenguaje del cual se habla o el lenguaje que es referente a otro lenguaje» (Berumen Campos, 2016, p. 28), por lo que para abordar este lenguaje objeto –las Reglas de Brasilia– se utilizará el metalenguaje consistente en la sentencia de la Suprema Corte. «El metalenguaje es un lenguaje que habla o que se refiere a otro lenguaje» (p. 28). Al respecto Riccardo Guastini señala lo siguiente:

- a. Se suele denominar «metalenguaje» al lenguaje en el que nos expresamos (por ejemplo, esta formulado en meta-lenguaje el enunciado «la palabra “gato” tiene cinco letras»); y

- b. Se suele denominar «lenguaje-objeto» al lenguaje del que hablamos (en el ejemplo precedente, la palabra «gato»: cómo se puede apreciar, las expresiones del lenguaje-objeto están escritas entre comillas). (Guastini, 2017, p. 27)

Entendidos los conceptos anteriores, es posible estar en condiciones de aplicar la metodología elegida para este trabajo. Para los propósitos señalados, se entenderá a la sentencia de la Suprema Corte como el metalenguaje del lenguaje objeto: las Reglas de Brasilia. «Por naturaleza la sentencia es un documento conclusivo donde se propone establecer con toda precisión los derechos que se reconocen o se niegan a las partes en conflicto» (Platas Pacheco, 2006/2013, p. 176). Es por lo anterior que quizá atípicamente en un trabajo de este tipo se comenzará con las partes de la sentencia de la Suprema Corte.

3. PRIMER APARTADO: CUESTIONES FÁCTICAS DEL CASO

De las múltiples definiciones que se pueden encontrar del concepto «sentencia», nuevamente se tomará el de Platas Pacheco (2013), quien señala al respecto:

En definitiva, la sentencia es un documento oficial donde el juez realiza el análisis de los hechos y las pruebas con suficiencia lógica, a efecto de lograr la adecuada subsunción de los hechos en las normas para, mediante la formulación de argumentos coherentes y consistentes, decir el derecho con la fuerza coercitiva que el imperio del Estado ejerce. La sentencia en cuanto documento está integrada por partes que a su vez se componen de argumentos. (Platas Pacheco, 2006/2013, p. 177)

En el mismo sentido el profesor de la Universidad Pompeu Fabra Malem Señá apunta que «La formulación lingüística utilizada

en las sentencias ha de servir como un hilo conductor que favorezca tanto la fundamentación como la comunicación de la decisión judicial» (Malem Seña, 2009, p. 111). Recogiendo las ideas anteriores, se iniciará la descripción y análisis de la sentencia.

3.1. Hechos que motivaron el juicio

El caso tiene su origen en un juicio civil en donde la parte actora –una persona moral– demandó por medio de una acción reivindicatoria¹ un bien inmueble que se encontraba en posesión de una persona física. El demandado contestó que su contraparte carecía de derecho para ejercer la acción, ya que él era el propietario del bien inmueble.

3.2. Sentencia del juzgado civil

El juez civil resolvió que la parte demandada no justificó sus excepciones y la parte actora acreditó la acción intentada, por lo que resolvió en condenar a la parte demandada a partir de las pruebas ofrecidas por las partes tales como un documental público en donde la parte actora demostró ser el propietario del inmueble en disputa. Inconforme con lo anterior, la parte condenada interpuso un recurso de apelación.

3.3. Sentencia de apelación

La sala civil –que hace las veces de segunda instancia o tribunal de apelación– que conoció el recurso respectivo y resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

3.4. Proceso de amparo

Disconforme con las resoluciones seguidas en primera y en segunda instancia, la parte demandada –la peticionaria de amparo– presentó

1 La acción reivindicatoria es aquella que le compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y que el demandado se la entregue con sus frutos y acciones (Apelación en definitivo número 140/2012).

un amparo directo en donde argumentó diversas cuestiones, entre otras, el tema de las Reglas de Brasilia, pues desde su concepción se encontraba en un estado de vulnerabilidad dada su condición de adulto mayor.

Al promover dicha acción la peticionaria de amparo solicitó *la suplencia de la queja en su favor*, la cual es una figura procesal que implica que los juzgadores «ante la ausencia de conceptos de violación o agravios están obligados a hacer valer los derechos fundamentales, aun cuando su violación no sea manifiesta, pero por algún motivo la haya advertido» (Ferrer-MacGregor y Sánchez Gil, 2014, p. 202). En el mismo sentido, la Segunda Sala de la SCJN ha sostenido el criterio en materia de suplencia de la queja en los siguientes términos:

La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CT 32/2015)

El argumento de la peticionaria de amparo fue el siguiente: «Que derivado de una interpretación sistemática de la Constitución respecto a las disposiciones contenidas el artículo 107, quinto

párrafo y el artículo² primero en el cual se establece el principio *pro persona*³, daban como resultado una interpretación favorable más amplia que la contenida en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo»⁴. La conclusión a la que llegaba consistía en que se debe de favorecer en todo tiempo a las personas en un sentido «amplísimo», lo anterior fue vinculado respecto al tema de la Reglas de Brasilia de la manera siguiente:

Agrega que tomando en consideración el principio *pro persona* que se desprende del artículo 1 Constitucional, en relación con las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, adoptadas en la Declaración de Brasilia, en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de marzo de 2008, que determinan en la regla 6 como personas vulnerables a los adultos mayores, concluye que además de los casos de la suplencia de la queja a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 76 bis, también debe operar a favor de los adultos mayores. (ADR, 1399/2013, p. 13)

Hasta aquí los hechos pertinentes del caso. Se puede apreciar que la Corte tuvo la oportunidad para determinar el alcance y significado de

2 Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

3 Artículo 1 (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

4 Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece.

las Reglas de Brasilia en el sistema jurídico del Estado mexicano, por lo menos en lo que concierne al estado de vulnerabilidad por cuestión de edad. Antes de continuar con el análisis del apartado dos, se determinará el marco legal y constitucional acerca de la competencia de la SCJN en materia de la revisión en amparo directo, tal como se mencionó en la introducción de este trabajo.

3.5 Primer apartado: cuestiones procedimentales

La SCJN es el máximo tribunal dentro del Estado mexicano, conoce en última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes y tiene reservado para sí el control concentrado de la Constitución y en consecuencia de los derechos fundamentales reconocidos en ella –en un sentido amplio. El control concentrado se puede entender como «una declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada de ahí que ella, la norma, sea el objeto central de la impugnación» (Cossío Díaz, 2013, p. 172). Por ello, cuando se cuestiona la constitucionalidad de alguna norma o la interpretación directa de un precepto constitucional, es quien resuelve, en definitiva. En este sentido, el amparo directo en revisión es uno de los diversos procedimientos constitucionales para los cuales la SCJN tiene competencia, como se verá a continuación.

3.6 Algunas consideraciones sobre el amparo directo en México

El amparo es por excelencia el método para la protección jurisdiccional en México de los derechos de las personas. Este se divide en amparo indirecto y amparo directo, por cuestión de método y objeto de este trabajo en los siguientes párrafos me referiré únicamente al segundo. Sobre el amparo directo en México, Chávez Castillo señala lo siguiente:

Salvo aquellos casos en que una de las Salas de la SCJN estime que debe avocarse al conocimiento de un juicio de amparo directo vía facultad de a tracción, los Tribunales Colegiados

conocerán de todos los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio que no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento. (Chávez Castillo, 2014, p. 855)

De lo anterior, podemos identificar que los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) son los que conocen por regla general sobre los juicios de amparo directo; estos procederán en contra de sentencias definitivas emitidas dentro de un proceso jurisdiccional. Los TCC son órganos de última instancia y al estar integrados de manera colegiada sus sentencias se vuelven inatacables por algún otro recurso; esto tiene sentido si se entienden a estos órganos jurisdiccionales como cierre del sistema.

Sin embargo, existe una excepción que permite la revisión de sus sentencias por parte de la SCJN a través del pleno o por alguna de sus dos salas. Para que lo anterior suceda se tienen que dar ciertos requisitos de procedencia a los que me referiré de manera concreta a continuación.

3.7 Procedencia constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 107 f. IX la procedencia de la revisión en amparo directo:

[...] en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia

del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. (CPEUM, 2023)

Lo anterior se traduce en el hecho de que no todas las sentencias emitidas por los TCC admiten revisión ante la SCJN, sino aquellas en donde se decida sobre la interpretación directa de la Constitución y en donde se fije un criterio de importancia y trascendencia. Esto excluye temas de legalidad, otorgando primacía a la Constitución como norma jurídica superior a todas las demás.

3.8 Procedencia legal

El artículo 11 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en su fracción IX, señala la competencia del Pleno de la Corte y de las Salas para conocer acerca de su competencia originaria. El artículo en comento señala lo siguiente:

Si un pleno regional o tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda. (LOPJE, 2023)

Lo anterior, obedece a que, tal como lo señala Carranco Zúñiga, la SCJN tiene la competencia originaria para conocer de los amparos directos. «En 1917 no había la nomenclatura conocida actualmente que los distinguiera; lo que ahora conocemos como amparo directo está reservado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación» [...] «A partir de 1951, con la reforma constitucional en materia judicial, se transfirió esa facultad a los nacientes tribunales colegiados de circuito y se mudó junto con el nombre a estos órganos» (Carranco Zúñiga, 2016, pp. 19-20).

Por otro lado, el artículo 21 f. IV de la LOPJF determina la competencia de la SCJN para conocer de la revisión en amparo directo; al respecto dicho numeral señala:

Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. (LOPJF, 2023)

Lo anterior es congruente con la procedencia constitucional, lo que refleja coherencia del sistema en la materia que se analiza. Para cerrar este apartado legal sobre la revisión en amparo directo se tiene el artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo el cual señala:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará

a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

La ley de amparo es la que reglamenta los procesos de esta naturaleza, en 2011, sufrió una abrogación de la diversa de 1936, empatando su efectividad a las reformas a la Constitución general en materia de humanos.

3.9 Procedencia jurisprudencial

Sobre la procedencia jurisprudencial en la revisión en amparo directo se puede decir mucho. Una búsqueda sobre el tema nos puede arrojar más de cien criterios, por lo que las diferentes variables en el tema darían para una publicación por sí misma. No obstante, se presentarán las que derivan de la procedencia constitucional y de la legal.

La Segunda Sala de la SCJN emitió una jurisprudencia en donde señala los requisitos posprocesales o dicho de otra manera sustantivos para la procedencia del recurso.

1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. (Tesis 2a./J. 128/2015 10a.)

Sobre el tema de importancia y trascendencia la SCJN señaló de manera muy precisa lo siguiente:

[...] la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cerciorarse de que su pronunciamiento no constituya una sola reflexión académica o teórica, sino que, atendiendo a la naturaleza de la revisión como un recurso, pueda impactar la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen, es decir, que pueda tutelar las pretensiones de la recurrente. [...] la importancia y trascendencia del recurso de revisión se analiza bajo una óptica de lo que representa el pronunciamiento desarrollado para el orden jurídico y la sociedad, de modo que dicho estudio no está supeditado a la relevancia que el caso pueda tener para la recurrente en lo individual. (Tesis: 1a. CCLXXXII/2016 (10a.)

Lo anterior ilustra lo que la Corte ha interpretado respecto de la procedencia de la revisión en amparo directo que vinculado con los dos apartados anteriores permite observar el marco jurídico de este recurso en el Estado mexicano. Cabe señalar que no se agotó en su integridad el tema, puesto que no se abordaron los acuerdos plenarios ni la cantidad de jurisprudencias y tesis que delimitan esta figura procesal.

La importancia de evidenciar lo anterior radica en que, como ya se hizo mención, la interpretación de las Reglas de Brasilia por parte de la SCJN derivó de un amparo directo en revisión.

4. SEGUNDO APARTADO: LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ADR 1399/2013

La sentencia deja claro que la Corte no le dio mucho espacio al estudio sobre el tema de las Reglas de Brasilia. En efecto, la SCJN resolvió diferentes temas, pero respecto al tema que nos interesa respondió a la siguiente interrogante:

¿Las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, adoptadas en la Declaración de Brasilia, en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de marzo de 2008, que en la regla 6 determina como personas vulnerables a los adultos mayores, obliga a suplir en beneficio de ese grupo vulnerable la suplencia de la queja? (Sentencia ADR 1399/2013, p. 46)

La pregunta anterior, como ya se dijo, deviene de la solicitud de la parte demandada de aplicar en su favor la suplencia de la queja, pues presuntamente se encontraba en un estado de vulnerabilidad debido a su condición de adulto mayor, situación que prevé las Reglas de Brasilia como un grupo vulnerable.

4.1 Argumentos de la SCJN (*ratio decidendi*)

Rodrigo Camarena señala que «una sentencia no es vinculante en su totalidad, sino sólo su *ratio decidendi*. La ratio debe de estar vinculada necesariamente con la controversia jurídica, y todo lo demás es *obiter dicta*, óseas aseveraciones accesorias» (Camarena González, 2018, p. 111). Siguiendo esta línea se concretará únicamente a la *ratio* respecto al lenguaje objeto.

Antes de pasar a los argumentos de la Corte, es necesario conocer cuál fue la postura del TCC respecto a la petición de aplicar las Reglas de Brasilia como dada la condición de grupo vulnerable de la peticionaria de amparo.

De la lectura de la sentencia de la SCJN, en la página 23, se puede apreciar que el TCC fue omiso en atender el planteamiento de la peticionaria de amparo. Esto se concluye de lo siguiente:

El Tribunal Colegiado ignora por completo ese planteamiento, manifestando que al resultar ineficaces los conceptos de violación expresados y no advertir infracción alguna que amerite

suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción VI de la Ley de Amparo, o violación a derechos humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, procede negar el amparo. (Sentencia ADR 1399/2013, p. 23)

Ante la omisión anterior, la SCJN se ocupó del tema. Respecto a la pregunta que se formuló sobre las Reglas de Brasilia, aquella tuvo una respuesta negativa por parte de la Corte. Para llegar a tal conclusión, en la sentencia se analizó la constitucionalidad de las Reglas de Brasilia bajo los artículos 76⁵f. I y 89⁶f. X de la CPEUM; dichos artículos, en su conjunto, determinan la validez y constitucionalidad de los tratados internacionales. Hecho lo anterior, la conclusión fue que las Reglas de Brasilia no poseen la naturaleza jurídica de un tratado internacional, de ahí que no son obligatorias para los jueces nacionales al momento de resolver un caso. Es necesario señalar que la SCJN reconoció a las Reglas de Brasilia como:

Una herramienta de gran utilidad para quienes ejercen la función jurisdiccional, en virtud de que establecen diversos

5 Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso. Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

6 Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

estándares que fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia. (Sentencia ADR 1399/2013, pp. 52-53)

Por otro lado, la Corte analizó la edad como un factor de vulnerabilidad. En efecto, parte de los argumentos sobre las Reglas de Brasilia se enfocaron en determinar si el simple hecho de ser un adulto mayor era posible suplir la deficiencia de la queja y la aplicación de las reglas. Bajo esta idea, la Corte determinó que no necesariamente.

Lo anterior tiene su fundamento en la interpretación que hizo la SCJN de las reglas 3 y 4⁷ en donde reconoció que la edad es un factor que pudiera colocar a una persona en una condición de vulnerabilidad. Sin embargo, introdujo el contenido de las reglas 5 y 6⁸, con lo que para la SCJN resulta la edad ciertamente es un factor ambivalente en el entendido de que tanto la edad mínima como la edad avanzada determinan un rol en un posible estado de vulnerabilidad. Sin embargo, la SCJN se decantó por la edad relativa a la niñez y a la adolescencia que es por sí misma un elemento para considerar como estado de

7 «(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico». «(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico».

8 «(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración de su desarrollo evolutivo». «(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia».

vulnerabilidad, cuando se presentan ante los tribunales en la defensa de sus derechos; contrario a la edad avanzada en donde el estado de vulnerabilidad se actualiza cuando «la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades, debido a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos» (Sentencia ADR 1399/2013, p. 55). Con base en los argumentos anteriores, la Corte resolvió en negar el amparo a la peticionaria y confirmar las sentencias de primera y segunda instancia, así como la del TCC.

4.2 Consecuencias jurídicas (*Stare decisis*)

Barak señala que «El papel del juez es interpretar la decisión y dar forma a la regla contenida en ella. Debe de extraer la regla a partir de la decisión» (Barak, 1989/2021, pp. 120-121). En México, al momento de decidir el asunto que se presenta, los precedentes se constituían cuando había cinco asuntos, cuya resolución era en un mismo sentido y ninguno que lo interrumpiera. Tal como lo señala Barak «La regla del precedente vinculante impone la obligación de decidir sobre la base de los fundamentos de determinadas decisiones previas» (Barak, 1989/2021, p. 122).

Sin embargo, en este caso, al ser el único que se ha presentado ante la Corte no formó parte de un criterio obligatorio; no obstante, la consecuencia jurídica que derivó de la sentencia de la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 1399/2013 fue la siguiente tesis aislada:

Acceso a la justicia de las personas vulnerables. Interpretación de las reglas básicas en la materia, adoptadas en la declaración de Brasilia, en la XIV cumbre judicial iberoamericana de marzo de 2008, en relación con el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, tratándose de adultos mayores. *Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan*

*propriadamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional⁹; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, *ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja*¹⁰, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues *esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos;**

9 Énfasis propio.

10 Énfasis propio.

*de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad*¹¹. Amparo directo en revisión 1399/2013. Olivia Garza Barajas. 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Migués. Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹².

Se reitera que, dada la naturaleza del criterio anterior, no constituye en sí un criterio obligatorio. Para que sea vinculante para todos los jueces del país es necesario que el criterio se repita cuatro veces más lo cual sentaría un precedente vinculante. En todo caso, podría entrar en conflicto con algún criterio obligatorio de la Segunda Sala que tendría que resolver el Pleno de la SCJN, para emitir el criterio definitivo.

No obstante, se considera que sí fija una regla persuasiva para los juzgadores que pueden caminar por el mismo sendero de la Suprema Corte. En efecto, lo que la Corte determinó fue que las niñas, niños y adolescentes por el simple hecho de serlo se presume su estado de vulnerabilidad; por otro lado, para la Corte el adulto mayor que crea estar en un Estado de vulnerabilidad deberá de probarlo; al menos de la lectura de la sentencia, lo anterior puede parecer una regla implícita:

una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en

11 Énfasis propio.

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2011523 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1103, Tipo: Aislada.

razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad. (Tesis: 1a. CXXXIII/2016)

Se puede coincidir con el argumento de la Suprema Corte en el hecho de que las Reglas de Brasilia no reúnen los requisitos y características que disponen las normas constitucionales para su incorporación al sistema jurídico mexicano como fuentes de derecho, dada su naturaleza y génesis. Lo anterior, tal como lo señala Delgado Martín, en cuanto al valor jurídico de las Reglas de Brasilia.

Contienen una serie de principios de actuación y de recomendaciones, sin valor vinculante al no tener el carácter de normas jurídicas. Sin embargo, se trata de un documento con un especial valor al ser aprobado por los representantes de las principales instituciones del sistema judicial. Y ese especial valor se incrementa si se tiene en cuenta que las Reglas fueron objeto de aprobación de los órganos de dirección de otras Redes Iberoamericanas del sistema judicial: Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Se trata, en definitiva, de unas reglas reconocidas por las más importantes Redes del sistema judicial iberoamericano como estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Todo ello sin perjuicio del valor normativo derivado de la recepción en Derecho interno del contenido de las Reglas de Brasilia en los respectivos países. (Delgado Martín, 2019, p. 9)

También, se puede coincidir sobre la condición de vulnerabilidad en la niñez y adolescencia; sin embargo, el tema merece un estudio más pormenorizado sobre la condición de vulnerabilidad de los adultos mayores.

En efecto, para la Corte la condición de vulnerabilidad por vejez se debe de demostrar, al contrario de la edad en la niñez y la adolescencia, donde por sí misma esta condición se presume. Diversos estudios como el de Isolina Dabove (2022) evidencian que: «el envejecimiento de la población es un fenómeno que crece rápidamente y es considerado un fenómeno global y multigeneracional» (p. 64), por lo mismo es una cuestión cuyo análisis es tarea que debe de abordarse desde diferentes ángulos y no solamente el jurídico. La autora señala que en condiciones como en pandemias, el grado de vulnerabilidad es doble (p. 66).

Tal como lo señala Silvina Ribotta: «El concepto de vulnerabilidad está presente en las Reglas de Brasilia como el eje central que articula todos los esfuerzos tendentes a garantizar un acceso igualitario a la justicia para todas las personas» (Ribotta, 2012, p. 6); por ende, se considera que la Corte no debió de realizar una distinción sobre la vulnerabilidad en la edad avanzada y la que se presume en la niñez y adolescencia, y ajustar la decisión caso por caso.

5. CONCLUSIONES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México resolvió que las Reglas de Brasilia no son obligatorias para los juzgadores, lo anterior porque no son un tratado internacional y no reúnen los requisitos constitucionales para que operen con vinculatoriedad al momento de resolver asuntos.

Sin embargo, sí constituyen una herramienta de buenas prácticas para la protección de las personas a partir del respeto a la dignidad y

la situación de vulnerabilidad que es el núcleo de las propias reglas; no obstante, la Corte no señaló la manera en que pueden ser operadas estas herramientas por los jueces.

Se puede coincidir con el argumento de la Corte acerca de que las Reglas de Brasilia no son fuente de derecho al no estar creadas en apego a la forma en que se incorporan los tratados internacionales; también, se puede coincidir en que la vulnerabilidad en la niñez y adolescencia se presume dada su condición. Sin embargo, es cierto que la sentencia de la Corte se quedó limitada en cuanto a un análisis que determine que la vulnerabilidad por edad en el caso de los adultos mayores sea determinada caso por caso, y no que estos tengan que demostrar los problemas respecto de sus capacidades para ejercer sus derechos.

Lo anterior, a partir de los principios y recomendaciones contenidas en las Reglas de Brasilia y el reconocimiento de la dignidad de las personas, tampoco se abordó en la sentencia si existía una edad a partir de la cual es reconocida una persona como adulta mayor dejando un margen abierto para efecto de un estado de vulnerabilidad. Tampoco se abordaron los contextos sociales, económicos, de marginación, desnutrición, a partir de los cuales se vean menoscabadas las capacidades de una persona para colocarse en un estado de vulnerabilidad según la propia Corte.

No se vislumbra que en un breve lapso se prevea un cambio de criterio al seno de la Corte respecto del tema; dada su composición y atendiendo a la manera en que votan los ministros en los asuntos que pudieran ser semejantes, aunado a que desde la resolución de la sentencia, que se mostró en este trabajo, es la única en donde la Corte se ha pronunciado sobre las Reglas; lo anterior, pareciera una paradoja en el sentido de que las Reglas constituyen un pacto de múltiples instituciones judiciales para la protección de los derechos de personas en vulnerabilidad, pero estas parecieran al menos en

el Estado mexicano un compromiso de tipo formal. Este hecho resulta inquietante, pues de una u otra manera existen derechos fundamentales en su seno.

REFERENCIAS

- Barak, A. (2021). *Discrecionalidad judicial* (L. E. Misseri & I. Lifante Vidal, Trads.). Palestra (Obra original publicada en 1989).
- Berumen Campos, A. (2016). *El búho de Minerva. Apuntes de Filosofía de Derecho*. Universidad Autónoma Metropolitana.
- Bravo Peralta, M. V. (2014). *Método del caso jurisprudencial. Interpretación Argumentación y Jurisprudencia*. Porrúa.
- Camarena González, R. (2018). La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (pp. 105-139). Centro de Estudios Constitucionales SCJN.
- Carranco Zúñiga, J. (2016). *Juicio de Amparo. Procedencia y sobreseimiento* (4.^a ed.). Porrúa.
- Castillo Chávez., R. (2011). *Juicio de amparo*. Editorial Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cossío Díaz, J. R. (2013). *Sistemas y modelos de control constitucional en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Dabove, I. (2022). Acceso a la justicia en la vejez. En *Reglas de Brasilia: Vulnerabilidad y acceso a la justicia*. (J. Tello Gilardi y C. Calderón Puertas, Comps.). Poder Judicial del Perú.
- Delgado Martín, J. (2019). *Guía comentada de las Reglas de Brasilia Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Programa Euro Social.

- Ferrer Mac-Gregor, E. y Sánchez Gil, R. (2013). *El nuevo juicio de amparo: Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*. Porrúa.
- Guastinni, R. (2017). *Teoría Analítica del Derecho. Estudios* (C. Moreno More, Trad.). Zela.
- Ley de Amparo (2023). Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (2023). Declaratoria de invalidez del Decreto de reforma DOF 02-03-2023, por Sentencia de la SCJN notificada al Congreso de la Unión para efectos legales el 23-06-2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm>
- Malem Seña, J. F. (2009). El lenguaje de las sentencias. En *Interpretación Argumentación y Trabajo judicial* (p. 111). Porrúa.
- Platas Pacheco, M. d. C. (2013). *Filosofía del Derecho. Argumentación jurisdiccional* (3.^a ed.). Porrúa (Obra original publicada en 2006).
- Ribotta, S. (2012). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia. *Revista Electrónica Iberoamericana*, 6(2), 6.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación ADR 1399/2013. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación CT 32/2015. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 2a./J. 128/2015 (10a.) <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.) <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a. CCLXXXII/2016 (10a.) <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Financiamiento

Autofinanciado

Conflicto de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Agradecimientos

Al equipo editorial de la revista por sus atenciones en todo momento para la publicación del presente trabajo. Lo expresado es a título personal y no representa el criterio de ninguna institución.

Contribución de autoría

Investigación, metodología, análisis de contenido, redacción (revisión y edición), aprobación final de la versión que se publicará.

Biografía del autor

Oscar Guillermo Barreto Nova es licenciado en Derecho con estudios de Especialidad en Derechos Humanos y Maestría en Derecho por la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México. Especialidad en Justicia Constitucional y Especialidad en Interpretación de los Derechos Humanos ambas por la Universidad de Castilla-La Mancha. Ha publicado diversos artículos en revistas especializadas, como «El derecho al libre desarrollo de la personalidad, análisis y propuesta de concepto», «El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como garante de la

convencionalidad previo a la entrada del modelo de control difuso de convencionalidad en el Estado mexicano», así como capítulos de libros y blogs académicos; es dictaminador para revistas nacionales e internacionales y cuenta con material traducido al español.

Correspondencia

oscarnova64@yahoo.com.mx